



Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **Luis Alejandro Bermudez Sanabria**
Accionados: **Secretaria de Educación Departamental y Otros**
Radicación: **18-029-40-89-001-2022-00060-00**
Sentencia No. **009**

Albania, Caquetá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN Y PRETENSIÓN

Luis Alejandro Bermúdez Sanabria, actuando como presidente de la junta de acción comunal de la vereda los Andes, interpuso acción de tutela contra la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, y los municipios de Valparaíso Caquetá y Albania Caquetá, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal y la educación de los niños y niñas estudiantes de los grados preescolar a quinto primaria de la sede educativa Los Andes del Municipio Valparaíso, con fundamento en los hechos que se sintetizan a continuación:

La sede escolar Los Andes, que pertenece a la Institución Educativa la Muñoz, se encuentra ubicada en la vereda la Cabaña del municipio de Albania, Caquetá. Esa sede cuenta actualmente con 12 estudiantes matriculados, de los cuales, en promedio, tienen 6 años de edad. La planta física de esa sede se encuentra en malas condiciones que ponen en riesgo la integridad física de los niños, niñas y docentes, presentado daños como tejas de zinc rotas, vigas de madera rotas, baterías sanitarias de más de 20 años de uso, puertas de los baños podridas, un pozo séptico que en invierno se reboza y en verano expide olores nauseabundos, paredes y el piso con grietas, el comedor escolar se inunda cuando llueve, el aula de clases mide 5.50 x 4 metros y cuentan con dos computadores y una impresora que se encuentran fuera de servicio.

Ante los problemas mencionados, en el mes de septiembre de 2020 el señor Luis Alejandro Sanabria elevó solicitud ante los ahora accionados para que realizaran una inspección ocular con el fin de que realizaran obras de construcción y reparación a la sede escolar, sin que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional se haya realizado una visita técnica o se hayan iniciado obras para mejorar los problemas señalados, persistiendo los daños en el tiempo, sin que ninguna de las accionadas quieran asumir la responsabilidad en el asunto.

Con fundamento en esos hechos, pretende el accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal y la educación de los niños y niñas estudiantes de la sede educativa Los Andes perteneciente a la Institución Educativa La Muñoz del municipio de Valparaíso, Caquetá. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá y a los municipios de Valparaíso, Caquetá y Albania, Caquetá, que procedan a realizar las labores que lleven a la solución de los daños que presenta la infraestructura de la sede educativa



TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el 16 de mayo de 2022, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá y a los municipios de Valparaíso, Caquetá y Albania, Caquetá, y el vinculado de oficio Ministerio de Educación Nacional, ordenando enterarlos del inicio de la acción constitucional a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y al accionante para que conociera del inicio del trámite.

RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

1.- Municipio de Albania, Caquetá.

Notificada de la admisión de la presente acción, dentro del término concedido, Ángel Humberto Saavedra Guerrero, actuando en condición de Alcalde encargado del municipio de Albania Caquetá, dio contestación a la demanda solicitando que se deniegue el amparo solicitado, señalando que según el artículo 15 de la ley 715 de 2001, el departamento tiene la responsabilidad de asegurar el servicio educativo en su jurisdicción mediante la organización, planeación y administración de la planta de personal, los establecimientos educativos y los recursos financieros disponibles en condiciones de calidad y eficiencia.

Por otra parte indica que no se le puede endilgar responsabilidad al municipio de Albania, en razón a que en el caso particular, la sede escolar Los Andes, perteneciente a la institución educativa La Muñoz, corresponde jurisdiccionalmente al municipio de Valparaíso Caquetá, de acuerdo a lo establecido en el decreto No. 002222 del 16 de diciembre de 2021, emanado por la gobernación del Caquetá, por el cual se modificó el decreto No. 001963 del 22 de octubre de 2021, que determina las zonas de difícil acceso y sedes educativas del departamento del Caquetá para la vigencia 2022.

2.- Municipio de Valparaíso, Caquetá.

Enterado de la acción de tutela, Harlinzon Ramírez Rojas, en calidad de representante y alcalde electo del municipio de Valparaíso, Caquetá, procede a presentar contestación refiriéndose a los hechos expuestos por el accionante indicando que la Institución educativa La Muñoz sede escolar Los Andes es de jurisdicción del municipio de Valparaíso y no de Albania; que a la petición presentada en el 2020 se le dio respuesta oportuna, y como consecuencia de ello se celebró convenio interadministrativo N.005 del 03 de mayo de 2021 entre el municipio de Valparaíso y la Institución Educativa La Muñoz; que pese a ser Valparaíso un municipio no certificado que no tiene competencia para invertir o realizar reparaciones en la sede educativa, para la vigencia 2022 realizaron convenios interadministrativos para realizar reparaciones, priorizando a la Institución Educativa La Muñoz; frente a los demás hechos se atienen a lo probado en debida forma.

En cuanto a las pretensiones, el accionado se opone a ellas en razón a que, según su criterio, la entidad responsable de la violación de los derechos fundamentales invocados es el Departamento del Caquetá – Secretaria de Educación Departamental, por lo que solicita que el municipio de Valparaíso sea exonerado de responsabilidad, pues no le asiste legitimación en la causa por pasiva. Por último, luego de citar la normatividad que le otorga la responsabilidad en lo relacionado al mejoramiento de infraestructuras escolares al departamento del

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
LUIS ALEJANDRO BERMUDEZ SANABRIA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARMANETAL Y OTROS.
18-029-40-89-001-2022-00060-00



Caquetá, manifiesta que desconocen las gestiones realizadas por la secretaria de educación departamental de este departamento frente a las sedes educativas del municipio de Valparaíso.

3.- Departamento del Caquetá.

Enterado de la admisión de la presente acción constitucional y encontrándose dentro del término concedido, el departamento del Caquetá presenta su contestación a través de apoderada judicial pronunciándose sobre los hechos y las pretensiones deprecadas por el accionante, indicando (i) que la sede escolar Los Andes pertenece a la institución educativa La Muñoz, adscrita al municipio de Valparaíso y no de Albania Caquetá; (ii) que esa sede cuenta con 12 estudiantes matriculados; (iii) que es cierto que en el 2020 se radicó petición relacionado con el presente asunto, al cual se le dio respuesta oportuna; (iv) que la Secretaría de educación no ha realizado visita técnica al lugar en razón a que se están realizando tramites en relación al estudio del título del predio, el cual es demorado; (v) que es parcialmente cierto que no es viable invertir recursos públicos en propiedad privada conforme lo establece el artículo 355 de la Constitución política; y, (vi) que algunos de los hechos solo son afirmaciones y otros tantos no están probados.

El ente territorial accionado informa que desde el 2020 se inició el proceso de revisión de titularidad de los predios donde funcionan las sedes educativas para poder gestionar recursos, encontrando inconvenientes como inconsistencias reportadas por la ANT en las coordenadas que impiden la legalización de los predios, sin embargo, la secretaria de educación departamental realizará una visita técnica en el mes de junio de 2022 con el fin de evaluar las necesidades y poder priorizar tan pronto se tenga legalizado el predio y se cuente con los recursos financieros. Así mismo informa que la entidad territorial a adelantado obras de mejoramiento y construcción de infraestructura en los establecimientos educativos del departamento, sin que medie orden judicial.

En cuanto a la viabilidad de inversión de recursos en bienes inmuebles de propiedad privada, señala que no es posible por expresa prohibición constitucional de conformidad con lo señalado en el artículo 355 inciso primero de la constitución política de 1991, por tanto hasta que los predios no se encuentren titulados a nombre de una entidad pública no se puede realizar inversión en ellos.

Explicó que la acción de tutela no es la vía para ordenar la inversión de recursos públicos, y que el actor debió agotar primero la vía administrativa y de dialogo, en su calidad de autoridad facultada para vigilar el cumplimiento de los derechos de la comunidad, organizando mesas de diálogo con los entes territoriales relacionados, la institución educativa y las juntas de acción comunal y las veredas para aunar esfuerzos y realizar la inversión requerida.

Finalmente, señaló que la acción de tutela impetrada es improcedente por no existir vulneración de derechos fundamentales en razón a que la entidad territorial no ha desconocido los derechos de los niños y niñas de la institución educativa rural La Muñoz sede Los Andes, como quiera que se encuentra adelantando gestiones para mejorar su infraestructura, por tal motivo, solicita a esta judicatura que se abstenga de amparar los derechos incoados por el accionante.

4.- Ministerio de Educación Nacional.

Notificada de la admisión de la presente acción de tutela, a través de apoderado judicial dio contestación en tiempo oportuno, indicando los objetivos que tiene el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS ALEJANDRO BERMUDEZ SANABRIA
ACCIONADO:	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARMANETAL Y OTROS.
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00060-00



el Decreto Nacional 5012 de 2009, los cuales están encaminados a lograr una Educación de Calidad, que forme mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, competentes, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos, cumplan sus labores y convivan en paz; así como buscar una educación que genere oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el País, lo que no contempla las solicitudes requeridas por la parte accionante.

Luego de pronunciarse sobre sus objetivos, presenta sus consideraciones de defensa fundadas en (i) La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En razón a que el servicio educativo dentro del cual se enmarca la discusión en lo que se refiere puntualmente a la pretensión del accionante, es competencia de las entidades territoriales certificadas; (ii) Descentralización del servicio público educativo. Según lo dispuesto en la ley 60 de 1993 el servicio público educativo se descentralizó y el Ministerio de Educación Nacional certificó a los departamentos que reunían los requisitos exigidos en la ley y les hizo entrega de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos, así como el manejo de la infraestructura de las instituciones a su cargo. Adicionalmente, mediante la ley 715 de 2001, se fijaron las competencias de las entidades territoriales en relación a las instituciones educativas, determinando que la administración le corresponde a los departamentos y municipios certificados. (iii) Sobre la inspección y vigilancia en cabeza del Ministerio de Educación Nacional. En atención a lo dispuesto en la ley 60 de 1993 el servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media, se descentralizó y se les hizo entrega a los departamentos certificados de todo lo concerniente con las instituciones educativas a su cargo, así las cosas, cuando se trata cuando se trate de educación preescolar, básica y media, la función de inspección y vigilancia es ejercida por la secretaria de educación en la que se encuentra registrada la institución educativa. (iv) Competencia de las entidades territoriales certificadas en cuanto a la prestación y administración del servicio educativo. Según la sentencia C-679 de 2011, se reitera que le corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán entre otras funciones, la de ejercer inspección y vigilancia de las instituciones educativas públicas y privadas a su cargo.

Frente a la improcedencia de la acción de tutela, señaló la accionante que la misma está condicionada en su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca estas consecuencias, situación que no da en el presente asunto.

Finalmente, solicita el Ministerio de Educación Nacional que se desvincule como parte de la presente acción constitucional, en razón a que no desconoce derecho fundamental alguno.

PRUEBAS

1.- Las allegadas con la demanda.

- Petición de fecha 07 de julio de 2020, elevado por el señor Alexander Almario Penagos, dirigido a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá.
- Petición de fecha 07 de julio de 2020, elevado por el señor Alexander Almario Penagos, dirigido al municipio de Valparaíso, Caquetá.
- Petición de fecha 06 de julio de 2020, elevado por el señor Alexander Almario Penagos, dirigido al municipio de Valparaíso, Caquetá.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
LUIS ALEJANDRO BERMUDEZ SANABRIA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTROS.
18-029-40-89-001-2022-00060-00



- Anexos de las 3 peticiones relacionadas en precedencia, que corresponden a registros fotográficos de la infraestructura de la institución educativa La Muñoz sede Los Andes, listados de estudiantes matriculados en la sede escolar en el 2020 y el acta de posesión como concejal del señor Alexander Almario Penagos.
- Oficio de fecha 10 de agosto de 2020, mediante el cual la Secretaría de educación departamental del Caquetá da respuesta a la petición elevada por el señor Alexander Almario Penagos.
- Oficio de fecha 13 de agosto, mediante el cual el municipio de Valparaíso, Caquetá da respuesta a la petición elevada por el señor Alexander Almario Penagos, con sus respectivos anexos.
- Oficio de fecha 29 de septiembre, mediante el cual el municipio de Albania, Caquetá da respuesta a la petición elevada por el señor Alexander Almario Penagos, con sus respectivos anexos.

2.- Las aportadas por el municipio de Albania.

- Decreto No. D.A.200-01-00056 de 2022, por medio del cual se delegan funciones de Alcalde en un secretario de despacho.
- Oficio D.A.-100-01219 de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se le da respuesta al derecho de petición instaurado por el señor Alexander Almario Penagos en septiembre de 2020.
- Decreto No.002222 del 16 de diciembre de 2021 por medio del cual se modificó el decreto No 001963 del 22 de octubre de 2021, que determina las zonas de difícil acceso y sedes educativas ubicadas en el departamento del Caquetá para la vigencia 2022.

3.- Las aportadas por el Ministerio de Educación nacional.

- Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual se nombra a Luis Gustavo Fierro Maya como jefe de oficina asesora en la oficina asesora jurídica.
- Acta de posesión del señor Luis Gustavo Fierro Maya.
- Resolución No. 20980 de 2014, por medio de la cual se delegan unas funciones al jefe de la oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

4.- Las aportadas por el Departamento del Caquetá.

- La circular No. 00061 del 13 de mayo de 2021, expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, por medio de la cual se invita a la postulación de sedes Educativas a la convocatoria del “Ministerio de Educación Nacional (MEN)”.
- Decreto No. 000631 del 28 d septiembre de 2020, expedido por la gobernación del Caquetá, mediante el cual se delega la representación judicial en las acciones constitucionales en cabeza del jefe de departamento jurídico de la gobernación del Caquetá.

5.- Las aportadas por el municipio de Valparaíso.

- Acta de posesión No. 126, mediante se posesiona el señor del señor Harlinzon Ramírez Rojas como alcalde del municipio de Valparaíso, Caquetá.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor Harlinzon Ramírez Rojas.
- Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se declara que el señor Harlinzon Ramírez Rojas ha sido elegido alcalde del municipio de Valparaíso.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
LUIS ALEJANDRO BERMUDEZ SANABRIA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARMANETAL Y OTROS.
18-029-40-89-001-2022-00060-00



- Convenio interadministrativo No. 5 celebrado entre el municipio del Valparaíso y la institución educativa rural La Muñoz.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, corresponde al Despacho dilucidar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal y la educación de los niños y niñas estudiantes de la institución educativa La Muñoz sede Los Andes, cuando las accionadas Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, y los municipios de Albania Caquetá y Valparaíso Caquetá, se niegan a realizar obras para mejorar la infraestructura de la referida sede educativa, bajo el argumento de que la normatividad no permite realizar labores de mantenimiento y mejoramiento de infraestructuras escolares en sedes que funcionan en terrenos de particulares.

3.- La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

4.- El principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

En relación con este principio que se encuentra regulado en el mismo artículo 86 superior, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos¹, ha expresado que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma, un carácter subsidiario y residual, lo que significa que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional que cuando el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema de protección de los derechos constitucionales, incluyendo los que tienen la carácter de fundamentales, la procedencia de la acción de tutela es excepcional, lo que se justifica en la necesidad de preservar el orden regular de las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica².

¹ T-150 de 2016, T-451 de 2010, T-608 de 2008, entre otras

² T- 480 de 2011

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
LUIS ALEJANDRO BERMUDEZ SANABRIA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARMANETAL Y OTROS.
18-029-40-89-001-2022-00060-00



Según la jurisprudencia, la protección de los derechos constitucionales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues la Constitución de 1991 en su artículo 2º, le impone a las autoridades del estado la obligación de proteger los derechos y libertades de todas las personas, por lo que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido creados para garantizar el goce de los derechos constitucionales, especialmente los fundamentales, es por ello que la propia Carta le reconoce a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos³.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"⁴.

Así pues, se tiene que la tutela ha sido concebida como una institución procesal dirigida a garantizar *"una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales"*, que no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la acción de tutela le impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, implicando que para acudir a dicha acción constitucional el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales genera la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad:

"(i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera

³ Sentencia T- 595 de 2017.

⁴ Sentencia T-106 de 1993. Véase también SU-544 de 2001, T-983 de 2001, T-514 de 2003, T-1017 de 2006, SU-037 de 2009.

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS ALEJANDRO BERMUDEZ SANABRIA
ACCIONADO:	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTROS.
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00060-00



transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto”⁵.

5.- Caso concreto.

En el presente caso, el señor Luis Alejandro Bermúdez Sanabria, instauró acción de tutela dirigida a obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal y la educación de los niños y niñas estudiantes de la Institución Educativa La Muñoz sede Los andes del municipio de Valparaíso, Caquetá, que afirma les vienen siendo vulnerados por la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, y los municipios de Albania Caquetá y Valparaíso Caquetá, al negarse a realizar obras para mejorar la infraestructura de dicha sede escolar.

Teniendo en cuenta el anterior panorama, le corresponde al despacho pronunciarse sobre los requisitos de procedibilidad que habiliten desatar de fondo el pedido de protección invocado por el señor Luis Alejandro Bermúdez Sanabria.

Para ello, se verifica en primer término, que la legitimación por activa. Al respecto, hay que señalar que el artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la labor u omisión de cualquier autoridad pública o particular. En desarrollo de esa disposición, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela, de manera que puede ser presentada: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante agente oficioso cuando el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o (v) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-086 de 2010, indicó que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto de la sentencia, en la medida en que en ella se determinará si el derecho cuya protección se acude mediante la acción constitucional, es propio del demandante y no de otra persona.

Sin embargo, como quiera que es posible que un tercero represente al titular de un derecho en circunstancias que lo imposibiliten para llevar a cabo su propia defensa, mediante la figura de la agencia oficiosa, la cual, requiere el cumplimiento de unos elementos normativos necesarios para que opere en el ejercicio de la acción de tutela como “[...] i) *La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal.* ii) *La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa.* iii) *La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos [...]*”⁶, que de no cumplirse, el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción.

En el presente asunto, encontramos que esa legitimación no está dada, pues el extremo accionante indicó que obra en su condición de presidente de la junta de acción comunal de la vereda Los Andes en uso de las facultades que “*la Constitución [Art. 86 Constitución Nacional] me otorgan*” para instaurar acción de tutela en favor de los niños y niñas estudiantes de los grados preescolar a quinto de básica primaria de la sede educativa Los Andes perteneciente a la institución educativa

⁵ Sentencia T-097 de 2014.

⁶ Sentencia T-736 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS ALEJANDRO BERMUDEZ SANABRIA
ACCIONADO:	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARMANETAL Y OTROS.
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00060-00



rural La Muñoz del municipio de Valparaíso, dejando de lado en manifestar que actuaba como agente oficioso.

Es claro también, que se evidencia que no es el directo titular de las garantías fundamentales presuntamente conculcadas, pues no individualizó de forma concreta a favor de quien aboga el amparo constitucional especificando que el titular del derecho fundamental, o su representante legal, no está en condiciones físicas o mentales para promover su defensa, ni tampoco acreditó o enunció ser padre de familia o tener una relación directa con la institución educativa reseñada, razón por la cual, considera esta judicatura, el mecanismo de amparo no se abre paso de cara a la exigencia de procedibilidad relacionada con la legitimación en la causa por activa.

Ahora, en el supuesto de que se admitiera superada la exigencia inherente a la legitimación en la causa por activa, advierte el Despacho la inobservancia del requisito de procedencia relacionado con la subsidiariedad, pues la pretensión canalizada por el accionante a través de la presente acción excepcional, entraña una discusión de naturaleza administrativa, la cual se circunscribe en la negativa de las accionadas a realizar obras para mejorar la infraestructura de una institución educativa, por tanto, no se vislumbra la acreditación del requisito de subsidiariedad, pues el accionante cuenta con los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción administrativa como lo es la acción popular, máxime cuando tampoco fue probada la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención urgente del Juez Constitucional.

Al respecto del perjuicio irremediable, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 constitucional y 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela es procedente si se acredita que: (i) el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*⁷

En efecto, examinados los registros fotográficos aportados con la demanda, encontramos que, si bien las imágenes muestran unas instalaciones de un centro educativo que no resultan acordes con la normatividad que regula infraestructura educativa del país en cuanto a la planta física (número de salones y cuartos sanitarios adecuados) y los medios educativos necesarios (equipos de cómputo), las ausencia de mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento y adecuación de los bienes muebles e inmuebles de ese establecimiento educativo no permiten afirmar por sí mismo que ello constituya un perjuicio irremediable por el peligro inminente para la integridad física de los niños, niñas y docentes de esa sede educativa. Lo anterior, precisamente porque ese perjuicio se caracteriza: *“i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*⁸.

Así las cosas, observa esta Judicatura que lo pretendido por el demandante es obviar los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador, acudiendo alternativamente a la presente acción de amparo con desconocimiento del carácter residual del mecanismo constitucional. Ello genera entonces la improcedencia de la acción de tutela en el caso particular, como quiera que el accionante cuenta con

⁷ Sentencia T-705 de 2012

⁸ Sentencia T-896 de 2007

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
LUIS ALEJANDRO BERMUDEZ SANABRIA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARMANETAL Y OTROS.
18-029-40-89-001-2022-00060-00



un mecanismo de defensa judicial efectivo para ventilar el debate jurídico que mantiene con la determinación de los entes accionados que se niegan a realizar obras de reparación y mejoramiento de la infraestructura en la institución educativa La Muñoz sede Los Andes del municipio de Valparaíso, Caquetá, por considerar que se pone en peligro la vida de los niños y niñas estudiantes de tal sede educativa.

En consecuencia, de los medios de convicción aportados por el accionante fácil es colegir que no se ha cumplido con las exigencias de procedibilidad, y ante tal omisión resulta imposible descender al análisis pretendido, razón por la cual se declarará improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Luis Alejandro Bermúdez Sanabria en favor de los niños y niñas estudiantes de la Institución Educativa La Muñoz sede Los andes del municipio de Valparaíso, Caquetá, contra la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, y los municipios de Albania Caquetá y Valparaíso Caquetá.

DECISION

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor Luis Alejandro Bermúdez Sanabria en favor de los niños y niñas estudiantes de la Institución Educativa La Muñoz sede Los andes del municipio de Valparaíso, Caquetá, contra la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, y los municipios de Albania Caquetá y Valparaíso Caquetá.

SEGUNDO. – Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e4653f1ca36f84cebc55b564f48688710ea0cd3ceb28cec183bdd1ed7590808

Documento generado en 31/05/2022 10:14:51 PM

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
LUIS ALEJANDRO BERMUDEZ SANABRIA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARMANETAL Y OTROS.
18-029-40-89-001-2022-00060-00



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS ALEJANDRO BERMUDEZ SANABRIA
ACCIONADO:	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARMANETAL Y OTROS.
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00060-00